



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-57/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

***Palabras clave:** indebida integración de las mesas directivas de casillas, corrimiento, nulidad genérica de la elección, inviolabilidad de las comunicaciones privadas, carga de la prueba.*

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que: i) **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **177 C1**, perteneciente al municipio de Durango, Durango; ii) **modifica** los resultados del cómputo municipal de la referida elección; iii) **modifica** la resolución dictada el pasado once de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,² en el expediente **TEED-JE-116/2022**; y, iv), **confirma** la declaración de validez, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio del Instituto Electoral y de

¹ **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante Tribunal Local o autoridad responsable.

Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al no generarse un cambio de ganador, derivado de la anulación de la casilla referida.³.

I. ANTECEDENTES⁴

2. De las afirmaciones de la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango⁵ dio inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los ayuntamientos.
4. **Aprobación del Convenio de Coalición “Va por Durango”.** El diecisiete de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEPC/CG04/2022**, por el que determinó procedente el convenio de coalición parcial –integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática–.
5. **Aprobación del Convenio de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.** En la misma fecha, aprobó el acuerdo **IEPC/CG05/2022**, por el que aprobó la solicitud planteada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por

³ En adelante “Consejo Municipal”.




⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante “Consejo General”



los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo⁶, Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango.

6. **Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los ayuntamientos.
7. **Cómputo del Consejo Municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal celebró la Sesión Especial Permanente en donde realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de **Durango**, Durango, de conformidad con los resultados siguientes:




DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
Coalición “ Va por Durango ” 	Ciento diecisiete mil trescientos dieciséis	117,316
Coalición “ Juntos Hacemos Historia por Durango ” 	Setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco	74,545
Partido Movimiento Ciudadano 	Treinta y seis mil ochocientos ochenta y tres	36,883
Candidatura independiente	Dos mil doscientos cincuenta	2,250
Candidatos no registrados	Noventa y nueve	99
Votos nulos	Cuatro mil treinta y tres	4,033
Votación total emitida	Doscientos treinta y cinco mil ciento veintiséis	235,126
Votación válida	Doscientos treinta mil novecientos noventa y cuatro	230,994

8. **Juicio electoral local.** El catorce de junio, el PT, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal presentó demanda a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes al Ayuntamiento de

⁶ En adelante PT.

Durango, Durango, la declaración de validez de la elección aludida, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa.

9. **Acto impugnado.** El once de agosto, el Tribunal local emitió la sentencia **TEED-JE-116/2022**, que **modificó** los resultados del cómputo municipal y **confirmó** la declaración de validez de la elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango.
10. Asimismo, dado que el Tribunal local anuló veinticuatro casillas, procedió a modificar el cómputo de la votación, arrojando los resultados siguientes:

Partidos políticos, coaliciones, candidatura independiente	Votación del cómputo municipal	Votos anulados	Remanente
Coalición “Va por Durango” 	117,316	3,269	114,047
Coalición “Juntos Hacemos Historia por Durango” 	74,545	2,273	72,272
Partido Movimiento Ciudadano 	36,883	947	35,936
Candidatura independiente	2,250	84	2,166
Candidatos no registrados	99	0	99
Votos nulos	4,033	123	3,910
Votación total	235,126	6,696	228,430

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

11. **Demanda.** El dieciséis de agosto, contra lo anterior, el PT, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal



Electoral, impugnó la referida sentencia.

12. **Recepción y turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrar el medio de impugnación **SG-JRC-57/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el asunto, requirió al Tribunal local, tuvo por desahogado el requerimiento, lo admitió y al no existir diligencias por desahogar, ordenó cerrar instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional tiene **jurisdicción y competencia** para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PT, a fin de impugnar una sentencia del Tribunal local, por la cual modificó los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Durango, Durango, y, confirmó la declaración de validez de la elección aludida, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, en el marco del actual proceso electoral; supuesto y entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁷

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); **Acuerdos Generales 3/2020 y 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. TERCERO INTERESADO

15. El Partido Acción Nacional, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local (Adla Patricia Karam Araujo), **pretende comparecer** como tercero interesado.⁸ El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley de medios:
16. **Forma.** Fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y se expusieron las razones de interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión de la parte actora.
17. **Oportunidad.** Fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido legalmente, porque la demanda fue publicitada a las veintitrés horas con cincuenta minutos del dieciséis de agosto. De manera que, el plazo comenzó a transcurrir precisamente a esa hora y fecha y concluyó a la misma hora del diecinueve de agosto siguiente. Así, el dado que el escrito fue presentado esta fecha, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, resulta oportuna su presentación.
18. **Legitimación.** Se colma este requisito, derivado de un derecho incompatible con el PT, pues, al formar parte de la coalición “Va por México” que resultó ganadora en Durango, Durango, tiene el propósito de que prevalezca la sentencia reclamada y los actos

⁸ Lo que acredita con la certificación levantada por el Secretario Técnico del Instituto local.



anteriores, por los cuales, la autoridad responsable confirmó el cómputo municipal y la entrega de su constancia de mayoría.

V. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

19. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
20. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.
21. **Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada fue dictada el once de agosto y notificada personalmente al partido recurrente el doce de agosto siguiente,⁹ mientras que la demanda génesis del presente juicio, se presentó el dieciséis siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.
22. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica

⁹ Fojas 3488 y 3489 del tomo VIII del expediente.

necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el PT a través de su representante, se tiene por colmada dicha exigencia.

23. Además, si bien, el partido actor formó parte de una coalición, la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia, acorde a la jurisprudencia 15/2015 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”**.¹⁰
24. **Personería.** Este apartado se cumple, en razón de que quien comparece en representación del PT es José Isidro Bertín Arias Medrano, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral; al haber sido el promovente en el juicio originario del que deriva la sentencia impugnada, según fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.¹¹
25. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, al haber sido parte actora en el medio impugnativo de origen y pretender que se revoque la resolución controvertida.
26. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución del tribunal local en el estado de Durango, contra la cual no procede algún medio de defensa

¹⁰La cual puede consultar en el portal de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, así como las siguientes que se citen.

¹¹ Véase la foja 103 del expediente principal.



susceptible de agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. **Violación a un precepto constitucional.** El partido actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios.
28. De manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.
29. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**
30. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el asunto versa sobre una sentencia, que confirmó la declaración de validez de la elección aludida, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, en este proceso electoral local; lo cual, evidentemente tiene un impacto en relación con los resultados electorales y que en concepto del partido actor le causa agravio al vulnerar las reglas constitucionales que rigen los procesos comiciales.

31. **Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; lo anterior en virtud de que las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de **Durango**, Durango, toman posesión hasta el 1º de septiembre de este año, de conformidad con lo establecido en el artículo 147, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
32. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.
33. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Cuestión previa

34. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores.¹²

¹² De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



35. Conforme a las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene potestad para subsanar las deficiencias y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes en los juicios de revisión constitucional electoral.
36. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

VI.2. Síntesis de agravios

37. El PT, en su demanda, expone los siguientes motivos de inconformidad:
38. **PRIMERO. Indebida motivación y fundamentación.** Porque impugnó 430 secciones (casillas) y, no obstante, el Tribunal local estudió únicamente 53 casillas; de ahí que, a su decir, no se analizaron 387 casillas.
39. Afirma que los autos del expediente no existen los listados nominales o documentación alguna que acredite fehacientemente donde la responsable consultó, cotejó o llegó a la conclusión sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla que se sustituyeron, pertenecían a la sección

correspondiente.

40. Lo anterior, se evidencia con el hecho de que el magistrado instructor, al dictar el acuerdo de veintiséis de julio, en el punto de acuerdo cuarto, requirió solamente el original de las listas nominales de 53 casillas, por lo que omitió la revisión de 387 y, sin embargo, se indica en la sentencia reclamada, que se realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado, pese a que no realizó todos los actos y diligencias necesarias.
41. Refiere que las 387 casillas que no se cotejaron o analizaron son las siguientes:

No	Casilla
1	108 B
2	108 C1
3	108 C2
4	108 C5
5	108 C6
6	108 C7
7	108 C8
8	109 B
9	109 C1
10	109 C3
11	109 C4
12	109 C5
13	109 C6
14	111 B
15	111 C2
16	111 C3
17	111 C5
18	111 C8
19	117 C9
20	117 C10
21	112 C1
22	112 C2
23	114 C1
24	117 B
25	117 C1
26	118 B
27	118 C1
28	118 C2
29	118 C3
30	118 C11
31	118 C12
32	118 C14
33	119 B
34	120 B
35	120 C1
36	121 B
37	122 B
38	122 C1
39	123 B
40	123 C1

No	Casilla
41	123 C2
42	124 C1
43	125 B
44	125 C1
45	125 C2
46	127 C1
47	128 C1
48	128 C2
49	128 C4
50	128 C5
51	129 B
52	129 C1
53	129 C2
54	130 B
55	130 C1
56	130 C3
57	130 C5
58	131 B
59	131 C1
60	132 C2
61	131 C3
62	132 B
63	132 C2
64	133 B
65	133 C2
66	134 B
67	134 C1
68	135 C1
69	136 C2
70	137 C1
71	137 C3
72	138 B
73	138 C1
74	138 C2
75	143 B
76	144 B
77	145 B
78	145 C2
79	146 B
80	146 C1

No	Casilla
81	146 C2
82	147 B
83	147 C1
84	147 C4
85	148 C6
86	148 C8
87	148 C10
88	148 C12
89	148 C16
90	154 B
91	154 C1
92	155 C2
93	156 B
94	157 B
95	159 B
96	159 C1
97	160 B
98	160 C1
99	161 B
100	161 C1
101	161 C2
102	162 B
103	162 C2
104	163 C1
105	164 B
106	165 C1
107	165 C3
108	166 B
109	166 C1
110	167 C1
111	167 B
112	169 C1
113	170 C1
114	171 C1
115	171 C2
116	171 C2
117	172 B
118	172 C
119	173 B
120	174 B



No	Casilla
121	176 C1
122	177 C1
123	178 C1
124	180 B
125	180 C1
126	181 B
127	184 B
128	185 C1
129	187 B
130	188 C1
131	192 B
132	194 C1
133	195 B
134	197 B
135	197 C1
136	198 B
137	199 B
138	199 C1
139	200 C1
140	200.- C2
141	201 C2
142	201 C4
143	202 B
144	202 C2
145	203 B
146	203 C1
147	204 C1
148	204 C2
149	204 C3
150	204 C5
151	204 C9
152	206 B
153	218 B
154	218 C4
155	219 C2
156	219 C3
157	220 B
158	222 B
159	222 C1
160	223 C3
161	224 B
162	228 C1
163	230 B
164	333 B
165	236 C1
166	238 B
167	238 C1
168	239
169	245 B
170	246 B
171	247 B
172	247 C1
173	248 C1
174	249 B
175	249 C1
176	250 B
177	251 B
178	251 C1
179	253 C4
180	253 C6
181	253 C7
182	253 C8
183	254 B
184	254 C2
185	255.- C1
186	255 C2
187	256 B
188	257 C1
189	258 C1
190	259 B
191	259 C1
192	261 B

No	Casilla
193	267 B
194	269 B
195	269 C1
196	270 B
197	270 C1
198	271 C2
199	273 B
200	276 B
201	276 C2
202	276 C3
203	276 C4
204	276 C5
205	276 C6
206	277 C8
207	276 C9
208	277 C1
209	278 B
210	278 C1
211	278 C2
212	279 B
213	279 C1
214	280 C1
215	292 B
216	292 C1
217	293 B
218	294 C1
219	296 B
220	296 C2
221	296 C3
222	297 C1
223	298 C3
224	298 C7
225	301 B
226	301 C1
227	301 C2
228	301 C4
229	301 C5
230	301 C6
231	301 C8
232	302 C1
233	302 C7
234	304 C1
235	304 C2
236	304 C3
237	305 C1
238	307 B
239	308 B
240	311 B
241	311 C1
242	312 C1
243	312 C2
244	314 C1
245	315 B
246	315 C1
247	316 B
248	316 C1
249	320 B
250	320 C1
251	321 B
252	321 C1
253	322 B
254	322 C2
255	322 C3
256	322 C5
257	323 C1
258	323 C2
259	324 B
260	324 C1
261	325 B
262	325 C1
263	325 C2
264	326 B

No	Casilla
265	326 C1
266	327 B
267	327 C2
268	328 B
269	328 C1
270	329 B
271	331 C1
272	331 C2
273	333 B
274	333 C1
275	335 C1
276	336 B
277	336 C1
278	337 C1
279	339 B
280	339 C2
281	339 C3
282	339 C5
283	340 C1
284	341 B
285	341 C2
286	342 B
287	342 C1
288	343 B
289	343 C1
290	342 C2
291	344 B
292	345 C1
293	346 C1
294	348 C2
295	348 C3
296	349 B
297	349 C1
298	349 C3
299	352 B
300	355 B
301	355 C1
302	356 B
303	361 C1
304	363 B
305	346 B
306	369 B
307	369 C1
308	369 C2
309	369 C3
310	373 B
311	376 C3
312	377 B
313	378 B
314	379 C1
315	380 B
316	381 B
317	383 B
318	383 C1
319	385 B
320	385 C1
321	385 C3
322	385 C4
323	385 C5
324	385 C7
325	385 C8
326	385 E1
327	385 E1 C3
328	385 E1 C4
329	385 E1 C6
330	389 C1
331	391 B
332	392 B
333	392 C1
334	393 B
335	393 C1
336	397 C1

No	Casilla
337	398 B
338	398 C1
339	398 C2
340	399 B
341	400 B
342	400 C2
343	401 C1
344	402 B
345	408 B
346	409 B
347	409 C2
348	410 C1
349	411 B
350	411 C2
351	416 B
352	1416 E1
353	1417 B

No	Casilla
354	1394 C1
355	1395 B
356	1395 C1
357	1396 C1
358	1397 B
359	1397 C1
360	1398 B
361	1398 C1
362	1399 B
363	1399 C1
364	1400 B
365	1400 C1
366	14001 C1
367	1402 B
368	1402 C1
369	1403 B
370	1403 C1

No	Casilla
371	1404 B
372	1405 C1
373	1406 B
374	1406 C1
375	1407 C1
376	1408 B
377	1408 C1
378	1409 B
379	1410 B
380	1410 C1
381	1411 B
382	1411 C1
383	1412 B
384	1412 C2
385	1413 B
386	1313 C1
387	1414 B

Nota: cabe señalar que, en la demanda federal, se advierte que el actor repite en dos ocasiones las casillas 171 C2, así como la 333 B. Asimismo, se aprecia que, cuando se refiere a las casillas 172 C y 14001 C1, quiso indicar las casillas 172 C1 y 1401 C1. De ahí que, en realidad, impugna que se omitió cotejar 385 listas nominales.

42. Refiere que el tribunal local debió cerciorarse de que los funcionarios de las mesas directivas de casillas de las 430 secciones (casillas) impugnadas estaban o no, en sus correspondientes listados nominales, previa solicitud al Instituto Nacional Electoral.
43. Indica que se actualiza la causal establecida en el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios local, consistente en que se acreditó en el 70% de las secciones electorales del Municipio de Durango, la causal relativa a “recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley en la materia”.
44. Lo anterior, porque se establecieron 333 secciones y en 223 de éstas se configuró la causal, como se aprecia a continuación:



108	147	187	248	293	328	376	1396
109	148	188	249	294	329	377	1397
111	153	192	250	295	331	378	1398
114	164	194	251	296	332	379	1399
117	155	195	253	297	333	380	1400
118	156	197	254	298	335	381	1401
119	157	198	255	300	336	383	1402
120	159	199	256	301	337	385	1403
121	160	200	257	302	338	389	1404
122	161	201	258	303	339	391	1405
123	162	202	259	304	340	392	1406
124	163	203	261	305	341	393	1407
125	164	203	267	307	342	397	1408
127	165	204	269	308	343	398	1409
128	166	211	270	310	344	399	1410
129	167	218	271	311	345	400	1411
130	169	219	273	312	346	401	1413
131	170	220	273	313	348	402	1412
132	171	222	275	315	349	408	1414
133	172	223	277	316	352	409	
134	173	228	279	319	355	410	TOTAL
135	174	229	280	320	356	411	223
136	176	230	281	321	357	412	
137	177	233	283	322	361	414	
138	178	238	284	323	363	415	
143	180	239	286	324	364	416	
144	181	245	287	325	366	417	
145	184	246	288	326	369	1394	
146	185	247	292	327	373	1395	

45. Estima que la autoridad no fundamentó ni motivó su actuar, al no obrar medio de prueba que acredite los argumentos de la sentencia, sobre la sustitución de ciudadanos que formaban parte de la lista nominal de electores en las secciones que plasmó en cuadro inserto de fojas 37 a 183, por lo que realizó una indebida motivación y fundamentación.
46. **SEGUNDO. Indebida motivación y fundamentación.** Dado que, suponiendo sin conceder, que el tribunal local hubiera sido exhaustivo en el análisis de las 430 casillas, en concordancia a que se estableció que: “las sustituciones fueron realizadas de acuerdo con la ley y, por lo tanto, no se actualizaría la nulidad”; sin embargo, estima que ello no aconteció, porque se vulneró el procedimiento contemplado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango,¹³ en su artículo 229.
47. Lo anterior, porque en 58 casillas de las 430 impugnadas, el procedimiento se realizó antes de las 8:15 de la mañana, por lo que la sustitución de funcionarios no fue de acuerdo a la ley,

¹³ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos local.

como lo afirma la responsable en la sentencia, como se aprecia del cotejo de las actas de la jornada electoral que obran en el expediente (a las cuales se les dio valor probatorio pleno).

48. Así, a su decir, el procedimiento para la sustitución de funcionarios es claro en referir que debe comenzar después de las 8:15 de la mañana del día de la jornada electoral, por lo que la sentencia carece de legalidad, al afirmar que las sustituciones fueron realizadas de acuerdo a la Ley.
49. Indica que la responsable indebidamente omitió realizar el procedimiento establecido en el referido artículo 229, al no pronunciarse sobre la ilegalidad llevada a cabo en los 58 centros de votación, lo cual constituye una violación al debido proceso y exhaustividad, pues debió estudiar a fondo la sustitución de las referidas 58 casillas.
50. **TERCERO. Indebida motivación y fundamentación.** Porque no se respetó el orden de las designaciones que establecen las fracciones I a IV del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos local, ya que, de las actas de jornada electoral, se advierte que las personas que fungieron como responsables de las mesas directivas de casilla y recibieron la votación, no son las aprobadas por el INE.

No	Casilla	Vulneración
1	109 C4	La sustitución de la secretaria debió haber sido por alguno de los dos escrutadores autorizados por el INE.
2	118 C8	
3	120 B	La sustitución de la secretaria debió haber sido por alguno de los dos escrutadores autorizados por el INE. De igual forma, en la sentencia omitieron identificar si Oscar Jesús Rosales Rivas se encuentra registrado en la sección 120 B de la lista nominal, en virtud de que fungió como segundo escrutador.
4	129 B	La sustitución de la secretaria debió haber sido por alguno de los dos escrutadores autorizados por el INE.
5	129 C2	La sustitución del Presidente debió haber sido por el secretario que es el autorizado por el INE.
6	134 C1	



No	Casilla	Vulneración
7	136 C2	La sustitución de la secretaria debió haber sido por alguno de los dos escrutadores autorizados por el INE. De igual forma, en la sentencia omitieron identificar si Patricia Hernández Reyna se encuentra registrada en la sección 136 C2 de la lista nominal, en virtud de que fungió como segunda escrutadora.
8	138 C2	La sustitución del Presidente debió haber sido por el secretario que es el autorizado por el INE.
9	146 C1	La sustitución de la secretaria debió haber sido por alguno de los dos escrutadores, autorizados por el INE.
10	146 C2	La sustitución de la secretaria debió haber sido por alguno de los dos escrutadores, autorizados por el INE. De igual forma, en la sentencia omitieron identificar si Rosa Isela Maturino Herrera se encuentra registrada en la sección 146 C2 de la lista nominal, en virtud de que fungió como secretaria.
11	147 C4	La sustitución de la secretaria debió haber sido por alguno de los dos escrutadores, autorizados por el INE.
12	148 C16	
13	170 C1	
14	177 C1	Omitieron identificar si José Otilio Campos Contreras se encuentra registrado en la sección 177 C1 de la lista nominal, en virtud de que fungió como primer escrutador.
15	199 B	La sustitución de la secretaria debió haber sido por alguno de los dos escrutadores autorizados por el INE.
16	199 C1	
17	219 C3	Omitieron identificar si Ricardo Mendoza Quiñonez se encuentra registrado en la sección 219 C3 de la lista nominal, en virtud de que fungió como primer escrutador.
18	228 C1	Omitieron identificar si Norma Arreola Valles se encuentra registrada en la sección 228 C1 de la lista nominal, en virtud de que fungió como primera escrutadora.
19	250 B	Omitieron identificar si Olga Pamela Guillen González se encuentra registrada en la sección 250 B de la lista nominal, en virtud de que fungió como segunda escrutadora.
20	253 C3	La sustitución del Presidente debió haber sido por el secretario que es el que estaba presente y autorizado por el INE.
21	256 B	Omitieron identificar si Erick Aarón Escobedo Vega se encuentra registrado en la sección 256 B de la lista nominal, en virtud de que fungió como segundo escrutador.
22	261 B	La sustitución del Presidente debió haber sido por el secretario que es el que estaba presente y autorizado por el INE.
23	269 B	La sustitución de la secretaria debió haber sido por alguno de los dos escrutadores autorizados por el INE.
24	276 B	La sustitución del Presidente debió haber sido por el secretario que es el que estaba presente y autorizado por el INE.
25	278 B	La sustitución del secretario debió haber sido por alguno de los dos escrutadores autorizados por el INE.
26	278 C1	
27	295 B	No asistió ningún funcionario aprobado por el INE, por lo cual se vulneró el procedimiento.
28	296 C2	La sustitución del o la secretaria debió haber sido por alguno de los dos escrutadores autorizados por el INE.
29	298 C1	
30	301 B	
31	301 C1	
32	323 C1	
33	335 C1	
34	343 C2	La sustitución del o la secretaria debió haber sido por alguno de los dos escrutadores autorizados por el INE.
35	364 B	
36	369 C3	
37	383 C1	
38	385 C5	
39	391 B	
40	392 C1	El segundo escrutador es Román Vázquez , el cual omitieron identificar si se encuentra registrado en la sección 292 de la lista nominal.
41	398 C1	La sustitución del o la secretaria debió haber sido por alguno de los dos escrutadores autorizados por el INE.
42	1403 C1	
43	1406 C1	

51. Por lo anterior, estima que las sustituciones fueron graves e ilegales, en virtud de que, en lugar de nombrar al presidente o

secretario con escrutadores propietarios o suplentes capacitados, se nombró en tales cargos, a los electores que estaban formados en las filas; es decir, a personas que no fueron capacitadas por el INE.

52. Refiere que la capacitación que deben recibir los funcionarios de casilla es porque cabe la posibilidad de que la deshonestidad de la ciudadanía designada pueda llevar actividades de forma parcial.
53. Asunto que, a su decir, la responsable omitió pronunciarse y, sin embargo, afirmó que las sustituciones fueron realizadas de acuerdo a la ley, lo que vulnera los principios de exhaustividad y seguridad jurídica.
54. Por último, indica que la responsable omitió allegarse del caudal probatorio necesario para estar en aptitud de realizar el estudio pormenorizado.
55. **CUARTO. Vulneración al principio de exhaustividad.** Derivado de no tomarse en cuenta todos los elementos que aportó, así como las pruebas indiciarias y por no haberse allegado de más información para arribar a una mejor conclusión, pues a su juicio, debió anularse la elección por existir violaciones sustanciales y generalizadas.
56. Refiere que la responsable les otorgó a los medios de prueba un valor probatorio indiciario, pese a que se trataban de hechos notorios, pues es evidente que no se conoce el número exacto de llamadas realizadas ni de personas que recibieron los mensajes intimidatorios, tampoco quiénes las realizaron o las mandaron



realizar, base del “terrorismo telefónico” que aludió en la causal genérica.

57. Indica que son hechos notorios, al trascender a medios digitales locales como “El Siglo de Durango”, en la nota intitulada: *Denuncian llamadas amenazantes en Durango para no salir a votar* y en la nota: *Elecciones 2022: Denuncian llamas amenazantes en Durango para que la ciudadanía no salga a votar*.
58. Argumenta que en las llamadas se escucharon frases como: “no salgan a votar porque ya valió madre” y “Morena los traicionó, no salgan a votar porque ya valió madre”, lo que fue tan trascendente que inhibió la participación de la ciudadanía en los comicios que fue de 47.33% de la lista nominal, muy lejano del 56.7% que esperaban los integrantes del Consejo General del Instituto local.
59. Manifiesta que, también es un hecho notorio, que se llevó una basta difusión sobre la importancia del sufragio. Para el actor, lo anterior se traduce en que el voto no fue emitido de manera libre, al existir coacción sobre gran parte del electorado, lo que se demuestra con el bajo nivel de participación.
60. A su juicio, tales conductas sí fueron trascendentes y determinantes para el resultado final de la jornada electoral, pues de no haberse inhibido el voto, existía la posibilidad de que ganara “Gonzalo Yáñez”.
61. Insiste en que, al no haber ejercido el tribunal local la facultad potestativa de allegarse de pruebas, se vulnera el artículo 8 de la

Convención Americana de los Derechos Humanos y se evidencia la falta de exhaustividad, pues cumplió con los requisitos establecidos por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-503/2015**, para que realizara diligencias para mejor proveer.

62. Sin que le pase inadvertido que la responsable le haya pretendido revertir la carga de la prueba y citara la jurisprudencia **9/99**, porque el precedente que cita es más reciente y en él se advierte que una Sala Regional verificó diversas páginas electrónicas de plataformas de Twitter.
63. Por otro lado, sobre la negativa de la responsable de calificar como inadmisibles la prueba que ofreció, respecto a que solicitara información a compañías telefónicas, estima que se omitió señalar lo sustentado por la SCJN, relativo a que la única excepción para que no exista control judicial previo para intervenir algún tipo de comunicación privada, es que alguno de los participantes en la comunicación aporte la información a las autoridades competentes voluntarias.
64. Pues el ciudadano José Cruz Soto Rivas de manera voluntaria solicitó el reporte de sus comunicaciones, por lo que no se configura la inviolabilidad de las comunicaciones.
65. Señala que el asunto es novedoso, pues por la evolución de las telecomunicaciones, ello es extensible a la forma de obtener y valorar las pruebas.
66. En otro tema, le causa agravio que el tribunal local haya omitido pronunciarse sobre las *pruebas supervenientes* que presentó el veintiuno de junio pasado y que fueron integradas al expediente



mediante proveído del veintidós de julio siguiente.

67. **QUINTO. Vulneración a los principios de motivación, fundamentación y exhaustividad.** Ello, porque a su decir, las argumentaciones de la responsable son meramente personales sin fundamento legal.
68. Refiere que no fue exhaustiva, al establecer que el requisito de determinancia para la nulidad de una casilla *por haber recibido la votación personas no facultadas para ello*, se encontraba implícito, cuando la ley claramente no lo contempla. Caso diferente en otras causales de nulidad donde, a juicio del PT, textualmente sí se encuentra contemplado la determinancia.
69. Precisa que esa determinación se aprecia a foja 24, último párrafo y foja 25, párrafos 1 y 2, de la sentencia reclamada y vulnera diversos principios.
70. Indica que, contrario a lo sustentado, la ley electoral local, en su artículo 53, numeral 1, fracción V, no establece que la causal que hizo valer requiera de la determinancia para declararse la nulidad. Considera que es indebida la interpretación del tribunal local, pues debe atenderse a la voluntad del legislador, la cual estimó que esa causal no ameritaba la determinancia, por lo que debió hacerse una interpretación gramatical.

VI.3. Método de estudio

71. Los agravios expuestos serán analizados en el orden expuesto en la síntesis de la demanda, sin que con ello se cause una lesión en

perjuicio del recurrente.¹⁴

VI.4. Estudio del agravio Primero

72. El primer motivo de disenso se considera **infundado**, por las siguientes razones.
73. En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se establece que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
74. Asimismo, en la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, determinó que todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.
75. En el caso, el actor considera que el tribunal local faltó al principio de exhaustividad, en esencia, porque las listas nominales de

¹⁴ Sirve de sustento la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



electores no obran en el expediente.

76. Como se anticipó, **no le asiste la razón**, toda vez que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí obran en el expediente los medios de prueba con los cuales la autoridad responsable basó su determinación.
77. En efecto, en el expediente obra el escrito signado por la Secretaria del Consejo General del Instituto local,¹⁵ dirigido al Magistrado Instructor del expediente **TEED-JE-116/2022**, que fuera recibido en la Oficialía de Partes del tribunal local, el seis de julio pasado, en cuyo acuse de recepción se asentó que se recibieron setecientos setenta y ocho (778) listados nominales.
78. Se advierte del expediente también, que el Magistrado instructor del asunto, mediante proveído del veintiséis de julio,¹⁶ requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Durango, remitiera el original de cincuenta y tres (53) listas nominales.
79. Requerimiento que fue cumplimentado el veintisiete de julio siguiente, a través del oficio **INE-JLE-DGO/VE/2692/2022**, signado por la Vocal Ejecutiva.¹⁷
80. Dicho requerimiento no evidencia como lo argumenta el partido político actor, que, al sólo requerirse las listas nominales de cincuenta y tres casillas se haya omitido la revisión de “trescientos ochenta y siete casillas” (trescientas ochenta y cinco,

¹⁵ Foja 409 del Tomo II, del expediente.

¹⁶ Foja 3126 del Tomo VIII, del expediente.

¹⁷ Foja 3138 del Tomo VIII, del expediente.

dado que el actor repitió dos casillas),¹⁸ pues parte de la premisa equivocada de que el requerimiento implicó un estudio parcial de su demanda, pues como se señaló el párrafo setenta y siete, la Secretaria del Consejo General ya había remitido setecientos setenta y ocho listados nominales.

81. Además, de autos se advierte que la responsable también requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Durango, mediante acuerdo del veintisiete de julio, remitiera el original o copia certificada de las listas nominales de electores de las secciones electorales 118, 280, 385 y 153.¹⁹
82. Requerimiento que fue desahogado por la Vocal Ejecutiva el veintisiete de julio siguiente, a través del oficio **INE-JLE-DGO/VE/2695/2022**, en el cual adjuntó treinta y siete listas nominales de electores de las cuatro secciones electorales requeridas.
83. Incluso, de autos se advierte que el Magistrado instructor de este juicio, mediante acuerdo del diecinueve de agosto de este año, requirió al tribunal local para que remitiera las listas nominales de electores.
84. En cumplimiento a dicho proveído, mediante oficio de veinte de agosto siguiente, la Magistrada presidenta del órgano jurisdiccional local dio cumplimiento al requerimiento en

¹⁸ Cabe señalar que, dentro de la relación de casillas que afirma que el tribunal local omitió cotejar, indica la casilla **239**, la cual fue impugnada en la instancia local a foja 60 de su demanda y, no obstante, de la sentencia impugnada, no se advierte su estudio. Sin embargo, el partido deja de precisar a cuál casilla se refiere y basa su inconformidad únicamente en que no obran las listas nominales en el expediente (lo que se ha desestimado), pero sin controvertir frontalmente la sentencia e indicar por qué a su consideración, debió haber sido analizada.

¹⁹ Foja 3141 del Tomo VIII, del expediente.



referencia y remitió los listados nominales de electores originales y en copia debidamente certificada.

85. Lo cual se corrobora con el acuse de recepción de veintiuno de agosto este año, levantado por el Oficial de Partes Regional de este órgano jurisdiccional, en el cual se hizo constar la recepción de la referida documentación; acuse que, dicho sea de paso, tiene **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.
86. De ahí que no le asista la razón al actor cuando indica que sólo se estudiaron cincuenta y tres casillas, pues el hecho de que se hayan requerido específicamente diversos listados nominales no conlleva a que se hayan dejado de estudiar las demás casillas, pues de éstas ya obraba en el expediente diversa documentación, por lo que no resultaba necesario que la magistratura instructora la volviera a requerir.
87. Pues inclusive, de la revisión al expediente, se aprecia también, que se encuentran glosados al mismo, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, así como el documento que contiene la ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE), por lo que se desestima el argumento relativo a que no existe documentación alguna que acredite fehacientemente dónde la responsable consultó, cotejó o llegó a la conclusión sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla que se sustituyeron, pertenecía a la sección

correspondiente.²⁰

88. Por tanto, es **infundado** el agravio relativo a que la autoridad omitió fundamentar y motivar su actuar, pues sí obran medios de prueba que acreditan los argumentos de la sentencia, sobre la sustitución de ciudadanos que formaban parte de la lista nominal de electores; sin que se advierta que el partido político recurrente particularice casillas en las cuales falté alguna documentación de manera específica.
89. Por último, se **desestima** el alegato relativo a que se actualiza la causal consistente en “recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley en la materia”, por acreditarse en el 70% de las casillas, dado que lo hace depender únicamente sobre el argumento de que el tribunal local había omitido estudiar las listas nominales de 387 centros de votación, lo cual fue también desestimado.

VI.5. Estudio del agravio Segundo

90. El agravio se califica como **inoperante**, como se explica a continuación.
91. El promovente refiere que la sentencia de la responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada, con base en el argumento que en cincuenta y ocho de las cuatrocientas treinta casillas impugnadas, el procedimiento se realizó antes de las ocho horas con quince minutos de la mañana, por lo que la

²⁰ Además, el tribunal local sí precisó al estudiar esa causal, que se habían tomado en cuenta no solo los listados nominales sino otros documentos, y, en todo caso, de la consulta del encarte, se podía desprender que algunos funcionarios sí pertenecían a la misma sección.



sustitución de funcionarios no fue de acuerdo a la ley.

92. Considera que el tribunal local, indebidamente omitió realizar el procedimiento establecido en el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos local, al no pronunciarse sobre la ilegalidad llevada a cabo en los cincuenta y ocho centros de votación, lo cual, constituye una violación al debido proceso y exhaustividad, pues debió estudiar a fondo la sustitución de las casillas al haber iniciado antes de las ocho horas con quince minutos, como se expone a continuación.

No	Casilla	Hora a la que inició la votación
1	108 C1	8:10
2	108 C6	8:10
3	109 B	8:13
4	112 C2	8:14
5	118 C2	8:08
6	120 B	8:00
7	121 B	8:12
8	128 C2	8:00
9	144 B	8:09
10	147 B	8:00
11	147 C1	8:01
12	147 C4	8:00
13	148 C6	8:12
14	171 C1	8:00
15	171 C2	8:10
16	180 B	8:05
17	181 B	8:10
18	188 C1	8:01
19	194 C1	8:00
20	195 B	8:14
21	202 C2	8:10
22	203 B	8:10
23	203 C1	8:11
24	220 B	8:00
25	222 B	8:13
26	222 C1	8:04
27	247 B	8:00
28	254 C2	8:05
29	255 C1	8:10

No	Casilla	Hora a la que inició la votación
30	261 B	8:10
31	283 C2	8:13
32	288 C1	8:00
33	301 C4	8:05
34	311 B	8:14
35	321 C1	8:01
36	322 B	8:10
37	322 C2	8:14
38	327 B	8:00
39	327 C2	8:05
40	328 B	8:00
41	328 C1	8:11
42	333 C1	8:00
43	335 C1	8:12
44	339 C3	8:09
45	341 B	8:07
46	352 B	8:00
47	355 B	8:10
48	355 C1	8:10
49	385 E1	8:12
50	391 B	8:00
51	408 B	8:00
52	416 E1	8:05
53	417 B	8:00
54	1395 C1	8:08
55	1397 C1	8:07
56	1403 C1	8:00
57	1406 B	8:06
58	1406 C1	8:14

93. Dicho agravio resulta **inoperante por novedoso**, en virtud a que no fue planteado ante esa instancia local; de ahí que este órgano jurisdiccional este impedido para emprender el estudio de cuestiones ajenas que no fueron propuestas en la instancia previa.
94. Ahora bien, en su demanda primigenia el Partido del Trabajo

presentó como agravios los siguientes:

- Consideró que se actualizaba la causal de nulidad establecida en el artículo 53, fracción V, en concordancia con lo establecido en el 54, numeral 2, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango, porque la recepción de votación fue obtenida por parte de personas no aprobadas por el INE en las mesas Directivas de Casillas, en contravención con lo señalado en los artículos 113, 206, 228 y 229 de Ley de Instituciones y Procedimientos local, ya que nombraron el día de la jornada electoral personas distintas a las previamente aprobadas y publicadas en el listado nominal para que ejercieran los cargos de funcionarios, sin haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.
- Se conculcaron los principios rectores de legalidad, equidad, seguridad jurídica y, principalmente, el ejercicio del voto por parte de la ciudadanía duranguense por violaciones sustanciales y generalizadas consistentes en coacción sobre gran parte de la ciudadanía (llamadas amenazantes-terrorismo telefónico), lo que trajo como consecuencia la inhibición de la votación y, por tanto, fueron determinantes para la elección.
- Se actualizaba la causal de nulidad recibida en casilla, establecida en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de local, relacionada con el dolo o error en la computación de los votos, ya que refirió que no hay coincidencia con las boletas sobrantes que fueron



inutilizadas, los votos válidos, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos, lo que resulta determinante en el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas.

95. Es decir, dicho partido actor no presentó como motivos de inconformidad ante el tribunal local la supuesta integración de cincuenta y ocho de las cuatrocientas treinta casillas impugnadas, en las cuales, especificara en cuáles de las casillas el procedimiento se realizó antes de las ocho horas con quince minutos de la mañana, por las cuales considera que la sustitución de funcionarios no fue de acuerdo a la ley, por lo que al realizar el análisis propuesto, equivaldría a juzgar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la autoridad responsable a partir de elementos externos que no le fueron expresados y sobre los cuales, no estuvo en posibilidad de pronunciarse.
96. Resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la SCJN de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**²¹ y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**.²²

²¹ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

²² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788>

VI.6. Estudio del agravio Tercero

VI.6. 1. Planteamiento del partido actor

97. En este agravio, el partido político hace valer los siguientes disensos:

- a.** Señala el promovente que el acto controvertido le causa agravio por la indebida fundamentación y motivación de la determinación controvertida, así como por la falta de exhaustividad en el análisis respecto de las casillas impugnadas. Que contrario manifestado por el tribunal local, se permitió de forma indebida que personas no autorizadas por la ley recibieran la votación del electorado, por lo que debe declararse nula la votación de las casillas controvertidas, sobre la base de que no se respetó el orden de las designaciones que establecen las fracciones I a IV del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos local, ya que, de las actas de jornada electoral, se advierte que las personas que fungieron como responsables de las mesas directivas de casilla y que recibieron la votación, no son las aprobadas por el INE, pues estima que las sustituciones fueron ilegales, en virtud de que, se nombró en sustitución a los electores que estaban formados en las filas, los cuales, no fueron capacitados por dicha autoridad administrativa.
- b.** Por otro lado, con relación a los centros de votación 120 B, 136 C2, 146 C2, 177 C1, 219 C3, 228 C1, 250 B, 256 B y 392 C1, aduce que el tribunal local omitió en todos los casos,



identificar si diversa ciudadanía se encontraba registrada en la sección respectiva.

- c. Además, con relación a la casilla 295 B, aduce que no asistió ningún funcionario aprobado por el INE. Por último, indica que, en la casilla 335 C1 el ciudadano que fungió como segundo escrutador se encuentra registrado en la casilla 333 C1 de la lista nominal y que, por ende, no puede ser funcionario de la sección 335 como lo determinó el tribunal local.

VI.6. 2. Cuestión previa

98. El artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios local establece que la votación será nula cuando se acredite, entre otras, recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.
99. En esa tesitura, el artículo 111, de la Ley de Instituciones y Procedimientos local, señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.
100. Mismas quienes el día de la jornada electoral tienen a su cargo, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

101. En cuanto a su integración, las mesas directivas de casillas, de acuerdo con el artículo 112, numeral 1, de la referida Ley, se conforman con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales; mientras que el numeral 2 del mismo artículo establece que, en las elecciones concurrentes con la federal, se integrarán de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³
102. Por su parte, el artículo 274 de la LGIPE y 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establecen el procedimiento conforme al cual se integrarán las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de las personas que fueron previamente designadas por la autoridad administrativa electoral; esto es, conforme al mecanismo comúnmente conocido como el “corrimiento” de las personas designadas.
103. Así, en el caso de que no se presenten las personas que fueron seleccionadas para integrar la mesa directiva de casilla, el procedimiento establecido en el citado precepto dispone que se podrá instalar la casilla nombrando personas funcionarias necesarias de entre las y los electores presentes en la fila, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.
104. Cabe señalar que las personas que sean designadas como

²³ LGIPE.



funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en titularidad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas.

105. Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

106. Resulta aplicable la Jurisprudencia **13/2022 de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, pues la nulidad de la votación recibida en casilla cuando ésta se integre por funcionarios que no pertenecen a la sección electoral que corresponda, considerando que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen. En conclusión, el solo hecho de que las personas que fungieron como integrantes de mesa directiva de casilla no pertenecieran a la sección electoral correspondiente constituye, por sí misma, causa suficiente para determinar la invalidez de la votación recibida.

VI.6. 3. Estudio del disenso a)

107. Es **inoperante** lo alegado por el partido político actor en las que señala que, ante la ausencia de funcionarios, no se cumplió con el orden de prelación en el corrimiento que establece la ley.
108. De la revisión de la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad responsable realizó el análisis respecto de cada una de las personas cuya integración a la mesa directiva de casilla fue controvertida; es decir, el tribunal local expuso las razones específicas para justificar la debida conformación de las mismas, sea porque la persona en particular fue encontrada acreditada en el encarte respectivo y respecto de la sección electoral específica en la que ejerció la función electoral ciudadana, o bien de haber sido incorporada alguna persona de la fila ante la falta de quienes habían sido designadas, precisó sección, página y recuadro del correspondiente listado nominal en el que aparecía.²⁴
109. En este orden de ideas, la inoperancia de los motivos de disenso obedece a que el partido político demandante se limita a exponer, de manera genérica e imprecisa que, ante la ausencia de los funcionarios, en lugar de hacer el corrimiento en términos de ley, se incorporó a personas distintas o a los suplentes y que no se cumplió el orden de prelación que establece la ley, así como, en un caso, que el tribunal omitió realizar el análisis correspondiente respecto de la integración de cada una de las casillas señaladas por el promovente.

²⁴ Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JRC-171/2021, SM-JIN-97/2021, SM-JIN-98/2021 Y SM-JIN-99/2021 acumulado.



110. Con tales manifestaciones, el partido político actor es omiso en controvertir las consideraciones por las cuales considera que el tribunal responsable, en cada caso, determinó que no se actualizaban los supuestos de la causal de nulidad en análisis.
111. Lo anterior, porque si bien es cierto que el hecho de no seguir, en sus términos, el procedimiento de sustitución funcionarios de mesa directiva de casilla que está previsto en la ley, constituye una irregularidad, la misma *no es suficiente* a efecto de que se actualice la causa de nulidad de votación recibida por personas u órganos distintos a los facultados en la ley, ya que el bien jurídico tutelado es, precisamente, la debida recepción de votación por personas legalmente autorizadas.²⁵
112. Conforme a lo expuesto, ante la omisión de controvertir frontal y eficazmente las razones en las que se sustenta, en esta parte, la resolución controvertida, subsiste la conclusión del tribunal local en el sentido de que no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

VI.6.4. Estudio del disenso b) y c)

113. Los disensos por una parte son **inoperantes, infundados, ineficaces** y por la otra **fundados** (únicamente por lo que ve a una casilla), como se explica a continuación.
114. Son **inoperantes e infundados** los agravios en los que aduce que

²⁵ Véase, tesis XIV/2005, de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO”.

el tribunal local omitió en todos los casos, identificar si diversa ciudadanía se encontraba registrada en la sección respectiva, pues, a su decir, se encontraba registrada en una diversa.

115. Lo **inoperante** de su agravio se encuentra en que existen casillas electorales en las cuales el partido político actor no controvertió en específico dicho nombramiento en su demanda primigenia²⁶ y, por lo tanto, ahora plantea una cuestión **novedosa**, que le impidió al tribunal local realizar el análisis correspondiente; de ahí que esta instancia se encuentre impedida en analizar el referido agravio en las casillas 146 C2, 219 C3, 228 C1 y 250 B.²⁷
116. En efecto, de la revisión integral a la demanda primigenia, se aprecia que de la integración de la casilla **146 C2**, únicamente controvertió a quien fungió como primer escrutador: el ciudadano Juan Manuel Moreno Rodríguez; por cuanto ve a la casilla **219 C3**, sólo controvertió a la Secretaria María Fernanda Martínez Reyes; de la casilla **228 C1**, solo controvertió que el segundo escrutador estuvo ausente el día de la jornada electoral y, de la casilla **250 B**, únicamente que el primer escrutador no firmó el acta de cómputo y no así las personas y cargos aquí impugnados, como se advierte a continuación:

No	Casilla	Personas y cargos impugnados ante el tribunal local	Persona y cargo impugnado ante esta Sala Regional
1	146 C2	Juan Manuel Moreno Rodríguez, Primer escrutador.	Rosa Isela Maturino Herrera, secretaria.
2	219 C3	María Fernanda Martínez Reyes, Secretaria.	Ricardo Mendoza Quiñonez, primer escrutador.

²⁶ Cabe precisar que el PT, en su demanda primigenia, inserta un cuadro en cuyas columnas obra el número de casilla y tipo, las personas autorizadas por el Consejo y las personas no autorizadas que impugna frontalmente, las destaca en “negritas”, de lo cual, se desprende, precisamente que esas personas, eran las que el Tribunal local debió estudiar en su integración del centro de votación.

²⁷ Sirve como criterio la tesis de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.



No	Casilla	Personas y cargos impugnados ante el tribunal local	Persona y cargo impugnado ante esta Sala Regional
3	228 C1	el segundo escrutador estuvo ausente el día de la jornada electora	Norma Arreola Valles, primera escrutadora.
4	250 B	El primer escrutador no firmó el acta de cómputo.	Olga Pamela Guillen González, segunda escrutadora.

117. De ahí que no le asista la razón al actor cuando asevera que el tribunal local omitió identificar si diversos ciudadanos pertenecían o no, a las secciones de las cuatro casillas en referencia.
118. En otro tema, también es **inoperante por novedoso**, el disenso relativo a que en casilla **295 B** no asistió ningún funcionario aprobado por el INE, ya que, de la revisión íntegra a su demanda primigenia, no se advierte que el actor lo haya hecho valer en esos términos ante el Tribunal local; pues respecto a dicha casilla únicamente refirió que *el segundo escrutador no había asistido* y respecto a dicho alegato el Tribunal responsable en el estudio correspondiente hizo referencia a la jurisprudencia 44/206 de este Tribunal de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**, aspecto que no combate el actor esta instancia; de ahí que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar un análisis de una cuestión que no formó parte de la litis.
119. Por otro lado, si bien es cierto que, con relación a los siguientes cinco centros de votación (120 B, 136 C2, 256 B, 335 C1 y 392 C1), el Tribunal local fue omiso en estudiar la integración de las casillas con relación al nombre y cargo impugnado, esta Sala Regional, en **plenitud de jurisdicción**,²⁸ procedió a revisar las

²⁸ En términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, tomando en cuenta que el Ayuntamiento de Durango entrará en funciones el primero de septiembre del presente año; lo que justifica plenamente que este Tribunal resuelva en plena jurisdicción el presente asunto.

listas nominales de electores, las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las de incidentes y llegó a la conclusión de que son ineficaces.




120. En efecto, lo **ineficaz** de los agravios radica en que en el expediente sí existen elementos que permiten la identificación de las personas funcionarias señaladas y, contrario, a lo afirmado por el partido político actor, dichas personas impugnadas de las casillas señaladas están, en todos los casos, **en la misma sección**, por lo que no se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla.
121. Del requerimiento efectuado por esta Sala Regional, se desprende que de la Lista Nominal de Electores se localizan dichas personas, como a continuación se aprecia:

No	Casilla	Vulneración	Razón
1	120 B	De igual forma, en la sentencia omitieron identificar si Oscar Jesús Rosales Rivas se encuentra registrado en la sección 120 B de la lista nominal, en virtud de que fungió como segundo escrutador.	Es ineficaz porque, si bien el Tribunal Local no lo analizó, a pesar de que lo impugnó en la instancia primigenia, de la revisión a la lista nominal se aprecia que el ciudadano sí pertenece a la sección. Lo anterior, porque se encuentra en la sección 120 C2 (foja 9 de 18).
2	136 C2	De igual forma, en la sentencia omitieron identificar si Patricia Hernández Reyna se encuentra registrada en la sección 136 C2 de la lista nominal, en virtud de que fungió como segundo escrutador.	Es ineficaz porque, si bien el Tribunal Local no la analizó, a pesar de que la impugnó en la instancia primigenia, de la revisión a la lista nominal se aprecia que la ciudadana sí pertenece a la sección. Lo anterior, porque se encuentra en la sección 136 C1 (foja 5 de 22).
3	256 B	Omitieron identificar si Erick Aarón Escobedo Vega se encuentra registrado en la sección 256 B de la lista nominal, en virtud de que fungió como segundo escrutador.	Es ineficaz porque, si bien el Tribunal Local no lo analizó, a pesar de que lo impugnó en la instancia primigenia, de la revisión a la lista nominal se aprecia que el ciudadano sí pertenece a la sección. Lo anterior, porque se encuentra en la sección 256 B (foja 12 de 24).
4	335 C1	El ciudadano Alejandro García Gurrola se encuentra registrado en la sección 333 C1 de la lista nominal y el cual no puede ser funcionario de la sección 335, como lo establece la ley.	Es ineficaz , porque si bien el tribunal local, al analizarlo, estableció que se encontraba en la sección 333, lo cierto es que se trata solamente de un <i>lapsus calami</i> (equivocación que se comete por olvido o falta de atención). Lo anterior, porque de la revisión a la lista nominal, se aprecia que el ciudadano se encuentra en la sección 335 B (foja 15 de 22).



No	Casilla	Vulneración	Razón
5	392 C1	El segundo escrutador es Román Vázquez , el cual omitieron identificar si encuentra registrado en la sección 292 de la lista nominal.	Es ineficaz , porque, a pesar de que el tribunal local estableció que “no era entendible la escritura”; es decir, que el nombre del segundo escrutador impugnado era ilegible. Lo cierto es que, de la revisión a la hoja de incidentes de la casilla, se aprecia que el nombre de quien fungió como segundo escrutador es José Vázquez Berumen . De quien, además, de la revisión a la lista nominal, se aprecia que se encuentra en la sección 392 C2 (foja 16 de 19).

122. Por último, es **fundado** el disenso relativo a que el tribunal local fue omiso en analizar si José Otilio Campos Contreras, quien fungiera como primer escrutador, se encontraba o no, facultado para recibir la votación en la casilla **177 C1**.
123. En efecto, el partido político actor, en su demanda primigenia, impugnó que el citado ciudadano no se encontraba facultado para recibir la votación, no obstante, la responsable dejó de analizar tal alegato.
124. Por tanto, en **plenitud de jurisdicción**, esta Sala Regional procedió a revisar las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes, así como las listas nominales de electores de las casillas **177 B** y **177 C1**, a efecto de verificar si le asiste o no la razón al actor.
125. Del cotejo a las referidas actas, se apreció que, efectivamente, el ciudadano integró la mesa de recepción **177 C1** impugnada; no obstante, de la revisión de las referidas listas nominales, **no se advierte que éste forme parte de la sección**.
126. En consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad** de la votación en el centro de votación **177 C1** y **modificar**, en plenitud de jurisdicción, los resultados del cómputo municipal.

Partidos políticos, coaliciones, candidatura independiente	Votación del cómputo municipal	Votos anulados por el Tribunal local	Votación anulada de la casilla 177 C1	Votación del CM final
Coalición “Va por Durango” 	117,316	3269	97	113,950
Coalición “Juntos Hacemos Historia por Durango” 	74,545	2,273	110	72,162
Partido Movimiento Ciudadano 	36,883	947	23	35,913
Candidatura independiente	2,250	84	1	2,165
Candidatos no registrados	99	0	0	99
Votos nulos	4,033	123	5	3,905
Votación total	235,126	6,696	236 ²⁹	228,194

127. Una vez realizada la modificación del cómputo municipal, como se advierte del recuadro, no se genera un cambio de ganador, en virtud de que la coalición “Va por Durango”, sigue conservando el primer lugar en la elección.

VI.7. Estudio de los agravios identificados con el número cuarto

128. Los agravios sobre pruebas supervinientes, valoración de pruebas, falta de investigación y vulneración a las telecomunicaciones en relación con el supuesto “terrorismo telefónico” son **inoperantes**, por un lado, e **infundados** por otra parte, como se explica a continuación.
129. Son **inoperantes** los agravios relativos a que el tribunal local: *i)* les otorgó a los medios de prueba un valor probatorio indiciario

²⁹ Constancia individual de resultado electorales de punto de recuento de la elección del para el ayuntamiento que obra en el disco compacto de la foja 304, del tomo I del expediente.



y *ii*) que omitió pronunciarse sobre las pruebas supervenientes que presentó el veintiuno de junio y que fueron integradas al expediente mediante proveído del veintidós de julio.

130. En primer lugar, porque las afirmaciones sustentadas resultas genéricas y no logran acreditar como el caudal probatorio que presentó³⁰ acredita “el terrorismo telefónico”, sin que la afirmación de que constituye un hecho notorio al trascender a medios digitales locales traiga como consecuencia inmediata la inhibición de la participación ciudadana y por el contrario la posibilidad de que ganara “Gonzalo Yáñez”, esto es, no existe prueba de relación causal entre las notas periodísticas y la inhibición del voto.
131. En segundo lugar, si bien el Tribunal local no realizó un pronunciamiento específico ni en el auto de admisión de pruebas o en la resolución controvertida, sobre las pruebas que el PT calificó como supervenientes,³¹ también lo es que, la sola

³⁰ *I*) Acuse de escritos dirigidos a quien corresponda, a cargo de José Cruz Soto Rivas, a través del cual narra que el día de la jornada electoral de su teléfono móvil se realizaron llamadas con el fin de inhibir el voto pero que él no las realizó, por lo que solicita un reporte completo del funcionamiento de su celular el día cinco de junio. *II*) Acuse original del escrito de deslinde de cinco de junio signado por Alejandro González Yáñez y dirigido a la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango. *III*) Acuse original dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Durango, donde se solicita la fe pública de hechos ocurridos el día cinco de junio por la voz de siete personas ciudadanas.

³¹ I. Original del acuse de recibo de denuncia presentada por José Cruz Soto Rivas el veinte de junio ante la Fiscalía General del Estado de Durango, por el posible delito de obstaculizar e inferir en el desarrollo normal de las votaciones utilizando la intervención de su línea de teléfono celular y por la usurpación de su identidad. II. Copia fotostática del acuse de recibido de la denuncia presentada por José Cruz Solo Rivas de veintiuno de junio ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, por el posible delito de obstaculizar e inferir en el desarrollo normal de las votaciones utilizando la intervención de su línea de teléfono celular y por la usurpación de su identidad. III. Original del acuse de recibido de la denuncia presentada por Carla Julissa Álvarez Torres de veinte de junio ante la Fiscalía General del estado de Durango, por la intervención de su celular para interferir en el desarrollo de las votaciones. IV. Original del acuse de recibido de la denuncia presentada por Carla Julissa Álvarez Torres, el veintiuno de junio ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, por la intervención de su celular para interferir en el desarrollo de las votaciones.

presentación de denuncias,³² como ocurre con las documentales antes presentadas, no acredita por sí mismas la existencia de un ilícito, sino que únicamente da constancias de la presentación de éstas, pero no la existencia de los hechos que en ellas se consignan.

132. Bajo ese escenario, el partido político actor se limita a referir que es un hecho notorio lo ocurrido en la jornada electoral y que no tomó en cuentas sus pruebas supervinientes, sin comprobar como dichas pruebas pueden acreditar que en el referido municipio el día de la elección se realizó un “terrorismo telefónico” que afectó la jornada electoral y por lo tanto inhibió la participación de los electores, cuando hasta el momento solo da constancias de las denuncias presentadas en torno a la supuesta manipulación de teléfonos móviles a diversos ciudadanos.
133. Es decir, la inoperancia radica en que, si bien para la procedencia del estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que el partido recurrente exprese genéricamente sus inconformidades sin los elementos mínimos para demostrar los supuestos errores cometidos por el tribunal local.
134. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN (que no se opone a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente), con número de registro electrónico 185425, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS**

³² SX-JRC-238/2010.



QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.³³

135. En segundo lugar, son **infundados** los agravios del PT en torno a:
i) la falta de diligencia del tribunal local de realizar investigaciones y revertirle la carga de la prueba; y *ii)* la calificativa de prueba ilícita en torno a su solicitud de TELCEL por la supuesta inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Lo anterior es así porque el partido actor debía de presentar las pruebas pertinentes para demostrar su acción, máxime que la prueba que pretende requerir era improcedente porque pretendía la perfección de una prueba ilícita.
136. Al respecto, en su demanda primigenia, el partido actor refirió que durante el desarrollo de la jornada electoral ocurrió lo que denominó “terrorismo telefónico” que se suscitó mediante llamadas desde equipos telefónicos manipulados; siendo tal el impacto que trascendió a medios digitales.
137. Conforme a lo anterior, el PT solicitó al tribunal local en relación con la causal de nulidad genérica del artículo 55 de la Ley de Medios local, así como lo resuelto por los expedientes **SUP-JIN-35/2015 y SUP-REC-503/2015** se allegara de los medios de prueba a su alcance.
138. Sin embargo, el tribunal local determinó que dicha pretensión no era procedente conforme al artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local³⁴, pues efectuar diligencias es una facultad

³³ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>.

³⁴ Artículo 16.2, refiere que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

potestativa conforme a la jurisprudencia de este tribunal electoral 9/99, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”.

139. Por su parte, el PT considera que al no haber ejercido dicha potestad se vulnera el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos³⁵ y refiere se evidencia la falta de exhaustividad, pues cumplió con los requisitos establecidos por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-503/2015**, para que realizara diligencias para mejor proveer.
140. Sin que le pase inadvertido que la responsable le haya pretendido revertir la carga de la prueba y citara la jurisprudencia 9/99, porque el precedente que cita es más reciente y en él se advierte que una Sala Regional verificó diversas páginas electrónicas de plataformas de *Twitter*.
141. De lo anterior, se desprende que el PT **pretende** revertir la carga probatoria de los hechos sobre “terrorismo telefónico” con el fin de acreditar la nulidad de la elección. En ese sentido, si bien es cierto que los tribunales electorales están en posibilidades de allegarse de medios probatorios en los casos en que los existentes no le produzcan convicción suficiente para resolver el asunto, y siempre que ello no constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, preservando en todo caso la igualdad procesal.

³⁵ Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



142. Pero, dicha situación no implica que la persona juzgadora tenga la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados, sino que la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente sin romper el equilibrio procesal y sin eximir de las cargas probatorias, como se estableció al resolver el asunto **SUP-JRC-327/2016**.
143. Por lo anterior, la parte actora tiene la carga de allegar evidencia al juicio de nulidad de elección, lo que implica que debe gestionar las pruebas que ofrece en el juicio; por lo que no es válido que las partes trasladen la carga de producir evidencia a la persona juzgadora a través de solicitudes de requerimientos a particulares, pues ello podría entorpecer y alentar el trámite de los juicios en materia electoral conforme se determinó en un asunto similar por la Sala Superior de este tribunal **SUP-JRC-106/2021**. Por lo tanto, es procedente que el tribunal local haya desechado dichas pruebas.
144. Más aún, cuando los requerimientos eran improcedentes porque se pretendía perfeccionar una prueba ilícita, respecto a la solicitud de allegarse de la información solicitada por un ciudadano a TELCEL en torno a la supuesta manipulación de su teléfono móvil; puesto que no existe constancia que acredite la voluntad de dicho ciudadano de usar la información solicitada.
145. En principio el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Federal, establece que las comunicaciones privadas son inviolables excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que

participen en ellas. Así la persona juzgadora valorará el alcance de estas siempre y cuando contenga información relacionada con la comisión de un delito.

146. El reconocimiento del derecho fundamental a la privacidad de las comunicaciones privadas es oponible y exigible no solo a las autoridades, sino también para los sujetos privados quienes están en aptitud de vulnerar ese derecho a través de la sustracción de datos contenidos en cadenas comunicativas plasmadas en medios electromagnéticos o digitales, de ahí que exista una prohibición generalizada para que esta pueda ser utilizada al haber sido obtenida de forma ilegal.
147. La doctrina constitucional desarrollada por la SCJN en torno a la aplicabilidad del artículo 16 de la Constitución Federal ha determinado que la intervención ilegítima por particulares en las comunicaciones privadas constituye un ilícito constitucional,³⁶ pues resultaría contrario a la observancia general y eficacia directa de la Constitución Federal considerar que los particulares pudieran violentar dicha prerrogativa pues ello implicaría desconocer la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, y más aún, permitir que una prueba obtenida en contravención al mandato directo de la norma fundamental pudiera surtir sus efectos en un proceso jurisdiccional, máxime, cuando dicho ordenamiento excluye taxativamente la posibilidad de intervenir (aun por las vías reconocidas en la misma constitución), las

³⁶ Tesis 2ª. CLX/2000 de rubro: “COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLEABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL”, visible <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190652>



comunicaciones privadas en procesos jurisdiccionales en materia electoral.³⁷

148. Asimismo, al resolver el amparo en revisión **964/2015**, la Segunda Sala de la SCJN analizó la conformidad del artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones [entrega de datos], y, al declarar la regularidad de dichas normas, sustentó que, tanto el contenido de la comunicación, como los datos de tráfico de la comunicación, pueden ser objeto de protección del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones.
149. Sin embargo, en este último caso, para poder determinar si existe efectivamente una vulneración indebida a tal derecho fundamental, es menester analizar:
 - (I) Si la información que contienen esos datos se refiere a cuestiones íntimas o privadas de la persona.
 - (II) Si la interceptación o conocimiento de esos datos fue consentida por parte de alguno de los interlocutores.
 - (III) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar, en el contexto específico, si exista la vulneración referida.
150. La Sala Superior, al resolver los expedientes **SUP-JDC-1572/2019** y **SUP-JRC-106/2021**, así como esta Sala Regional en el

³⁷ De forma similar se ha pronunciado la Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2012, de rubro: “GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”.

expediente **SG-JDC-41/2022** han sostenido que, aunque se trata de comunicaciones privadas, procede la admisión de tales elementos de prueba para apreciar y valorar su contenido, cuando hayan sido obtenidas en forma lícita, es decir, cuando hayan sido ofrecidas por alguna de las personas participantes en las comunicaciones, pues con ello se devela la secrecía.³⁸

151. Ahora bien, en el caso el tribunal local acordó el nueve de agosto admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por las partes, con excepción, entre otras de la solicitud para que a través de la empresa “TELCEL” remita la información en el escrito presentado por José Cruz Soto Rivas, consistente en el reporte de las llamadas realizada el cinco de junio.
152. Así, la inadmisión de la prueba la sustentó también en el acto impugnado conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal por tratarse de una intervención de una comunicación privada que afecta derechos humanos³⁹.

³⁸ Ello de conformidad con el criterio de la SCJN contenido en la jurisprudencia **1a./J. 5/2013 (9a.)**, de rubro: **“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN”**, en el sentido de que, para levantar el secreto de la comunicación privada, basta con que lo realice alguna de las personas integrantes del procedimiento de comunicación, quien podrá emplearlo y utilizarlo como medio probatorio en un juicio. Así como en las tesis **1a. CCLXXX/2016 (10a.)**, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOABILIDAD”**, en la que se sustentó que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental. También, en la tesis aislada **XCV/2008**, de rubro: **“COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)”**.

³⁹ Citando la Tesis XXXIII/2018, de la SCJN, de rubro: **“INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR**



153. Por su parte, el partido actor estima que se omitió señalar lo sustentado por la SCJN relativo a que la única excepción para que no exista control judicial previo para intervenir algún tipo de comunicación privada, es que alguno de los participantes en la comunicación aporte la información a las autoridades competentes voluntarias;⁴⁰ desde su perspectiva, el ciudadano José Cruz Soto Rivas de manera voluntaria solicitó el reporte de sus comunicaciones, por lo que no se configura la inviolabilidad de las comunicaciones.
154. Contrario a lo referido por el PT, *no existe certeza de que el referido ciudadano haya dado su autorización* para que a través de un tercero como es el partido político, la información que pidió a la compañía telefónica referida le fuera entregada a dicho partido y ésta, a su vez, fuera utilizada como medio de prueba en dicho procedimiento.
155. Es decir, si bien obra una solicitud y diversas denuncias en torno a que supuestamente un tercero manipuló el dispositivo móvil del ciudadano por el cual el día de la jornada electoral realizó amenazas e intimidación a diversos ciudadanos con el fin de inhibir el voto; no existen constancias respecto a que el contenido de la información solicitada a la compañía telefónica se utilizara como medio de prueba en el juicio impugnado por parte del PT.

MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO”.

⁴⁰ En la tesis de rubro: “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIEN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ”.

156. Es por lo anterior que se estima **infundado** el agravio, porque no obra autorización al PT por parte del ciudadano para la difusión o uso en este juicio de la información que pudiera obtenerse de su teléfono celular.
157. Al respecto, de conformidad con la Jurisprudencia de este Tribunal Electoral 10/2021, de rubro **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”**, que establece que las grabaciones o cualquier otro medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.
158. Máxime cuando el alcance de dicha probanza, en el mejor de los casos, solo daría constancia de los teléfonos que fueron marcados desde dicho dispositivo el día de la jornada electoral, *sin que pueda acreditar por sí sola la comisión de “terrorismo telefónico”*, puesto que en este caso el alcance pretendido no fue acreditado por el PT; por ende, dicha prueba resulta innecesaria para tener por acreditado la existencia de irregularidades graves y determinantes el día de la jornada electoral.
159. De tal suerte que, contrario a lo referido por el actor, en el caso concreto *no es aplicable* el precedente **SUP-REC-503/2015**, puesto que en el mismo se determinó que la persona juzgadora podría realizar cualquier diligencia siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos; situación que en el caso no era necesaria.

VI.8. Estudio del agravio Quinto



160. El agravio se califica como **infundado**, debido a las razones que se explicarán.

161. El actor se inconforma de la interpretación realizada por el Tribunal local a foja 24 último párrafo y foja 25 párrafos 1 y 2, de la sentencia impugnada, en los cuales, se sustentó lo siguiente:

"Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos, este se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, **del artículo 53 de la Ley de Medios; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.**"

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; **mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.**

162. A su juicio, la interpretación es indebida porque la causal de nulidad de casilla que impugnó no amerita que se acredite la determinancia.

163. Como se anunció, **no le asiste la razón**, en virtud que la responsable no realizó una interpretación indebida del artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local, pues la Sala Superior ha sustentado al emitir la jurisprudencia **13/2000**, de

rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, que toda causal de nulidad de votación recibida en casilla debe ser determinante, con independencia de que la norma lo establezca o no, tal y como correctamente lo estableció la responsable.

164. En efecto, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.
165. La Sala Superior ha concluido que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, *deben preservarse los votos válidos*, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
166. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación,



en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento.

167. Esta diferencia ha dicho la Sala Superior, no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.
168. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.
169. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.
170. En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de reproche únicamente por lo que ve a la casilla **177 C1**, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; **modificar** la sentencia reclamada; y, **confirmar** la declaración de validez, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa realizada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **177 C1**, perteneciente al municipio de Durango.

SEGUNDO. Se **modifica** los resultados del cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de Durango.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa realizada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al no generarse un cambio de ganador, derivado de la anulación de la casilla referida.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina, Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.